

subsistente solo el último referente a los que aceptan un empleo con posterioridad a su eleccion de representante al Congreso.

El señor **Vial**.—¿Se discuten todos los incisos, señor Presidente, o solamente el 7.º?

El señor **Presidente**.—Yo habia puesto en discusion los tres incisos que comprende la indicacion del Honorable Senador Concha.

El señor **Vial**.—En ese caso yo haria uso de la palabra.

El señor **Réyes**.—I yo tambien, pero observo que la hora es avanzada.

El señor **Presidente**.—Levantaremos la sesion quedando con la palabra el Honorable Senador Vial.

*Se levantó la sesion.*

SESION 6.ª EXTRAORDINARIA DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1870.

*Presidencia del señor Covarrúbias.*

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente. Cuenta.—Continúa la discusion de la reforma constitucional.—Continúa la discusion del artículo 23.—Se suspende la sesion.—Continúa la misma discusion.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Aldunate, Barros Moran, Beauchef, Concha, Marin, Pinto, Réyes, Solar, Vargas Fontecilla, Vial i Vicuña.

Se leyó el acta de la sesion anterior.

El señor **Vargas Fontecilla**.—Voi a hacer una observacion referente al acta que se ha leído.

Dije en la sesion anterior que el hecho solo de ser elegido representante un extranjero, es una prueba que acredita que ha contraido vínculos en el país i que tiene los requisitos necesarios para ser representante i para poder figurar en el Congreso.

Desearia que se agregase al acta esta observacion.

*Así se acordó, siendo aprobada el acta.*

En seguida se dió cuenta de una nota de Su Excelencia el Presidente de la República, incluyendo entre los asuntos que deben tratarse durante las sesiones extraordinarias, el proyecto acordado por la Cámara de Diputados declarando libres de derechos de internacion las lanas cardadas i sin cardar; i el que exime de derechos de esportacion las pastas metálicas que el contratista del ferrocarril entre Chillan i Talcahuano envíe al extranjero para el pago de los materiales de dicha obra, hasta la suma de un millon quinientos mil pesos.

El señor **Pinto**.—Hago indicacion para que el Honorable Senado acuerde tratar de estos asuntos el lunes próximo, ya que hoy no se encuentran presentes los señores Ministros de Hacienda i del Interior, que podrian dar las esplicaciones del caso.

El señor **Presidente**.—El senado ha oido la indicacion del Honorable Senador Pinto, si no hai oposicion se dará por aprobada.

*Así se acordó.*

El señor **Presidente**.—Continúa la discusion de la reforma Constitucional.

*Se dió lectura a los incisos 7.º 8.º i 9.º del artículo 23, que dicen:*

“No puede funcionar como Diputados o Senadores sin dejar vacantes sus respectivos empleos.

“Los empleados con residencia fuera del lugar de las sesiones del Congreso.

“Los empleados que pueden ser destituidos por el Presidente de la República sin el acuerdo del Senado o de la Comision Conservadora.”

*É tambien a la indicacion del señor Concha, que dice*

“Son elejibles, pero deberán optar entre el cargo de Diputados i sus respectivos empleos etc.,”

El señor **Vial**.—Los principios políticos en que está basado el Poder Lejislativo tienden a establecer una absoluta independendencia entre los miembros de este Poder i los del Ejecutivo.

Considero que la disposicion de los incisos 8.º i 9.º es contraria a esos principios i no consulta ningún interes público de grande importancia.

Por el primero de dichos incisos se coloca en la necesidad de renunciar sus puestos a los empleados que han sido nombrados representantes i que tienen su residencia fuera del lugar en que celebra sus sesiones el Congreso. Esto quiere decir que al establecer esta incompatibilidad no se consulta un principio político sino de mera economía.

I en realidad, señor, me parece que no hai cosa mas mezquina ni mas ajena del carácter de un Código fundamental que la disposicion del mencionado inciso

La parte 12 del artículo 37 de nuestra Constitucion expresa que es una atribucion del Congreso señalar el lugar en que debe residir la Representacion Nacional i tener sus sesiones el Congreso.”

Si el Congreso tiene esta facultad, es indudable que todos los dias, si quiere, puede variar de residencia. Pero, sin hacer una regla de esta facultad, en el caso de una desgracia pública, de un terremoto, de una invasion extranjera, por ejemplo, podria verse obligado el Congreso a cambiar de residencia; i, ¿qué resultaria entónces? Que los empleados que hoy eran hábiles para funcionar como representantes, mañana no lo eran; i por el contrario, los que hoy son inhábiles, podrian mañana desempeñar sus puestos de representantes. Mientras tanto, podria suceder que, en circunstancias en que no seria posible hacer nueva eleccion, no hubiese el número suficiente de miembros hábiles para que pudiese funcionar la Cámara de Diputados o el Senado.

Supongamos que hai ocho señores Senadores empleados (i creo que no hai ménos) i que mañana se cambia el lugar de las sesiones, por motivo de una revolucion v. gr.; ¿qué sucedria? No podria funcionar el Senado.

El inciso del proyecto de la Comision establece, pues, una regla que no puede tener constante efecto; que es variable a voluntad del Congreso, i que puede poner a ambas Cámaras en la imposibilidad de celebrar sesiones.

Por otra parte, establecer una diferencia entre empleados de igual naturaleza i de igual carácter nada mas que atendiendo al lugar en que residen, no es propio, no diré de una Constitucion, pero ni siquiera de una lei especial.

O se escluye a todos los empleados o a ninguno; establecer diferencia entre empleado i empleado no me parece lógico ni justo.

Ahora ¿con qué motivo se quiere establecer esta desigualdad? ¿Seria título bastante para privar a esos individuos de uno de sus mas importantes derechos: la mera economía? No, por cierto.

¿Se quiere que los empleados públicos abandonen sus destinos? Pues díctese una lei para que no gozere de sueldo aquellos que no se encuentren en actual servicio; pero no se arrebatase un lejítimo derecho a ciudadanos que se encuentran en el mismo caso que todos los demas. ¿A qué quedaria reducido entónces el principio de la igualdad ante la lei? A una quimera, a vanas palabras.

Ya ve el Senado que es de todo punto inadmisibla lo que dispone este inciso.

Paso a ocuparme del siguiente. (*Leyó*). Los mismos principios políticos que antes he aludido son aplicables a los empleados públicos a que se refiere este inciso. Pero hai consideraciones especiales que hacen inaceptable su disposicion. En primer lugar, solo los empleados subalternos no son destituidos con acuerdo del Senado.

Esta disposicion no recabria, pues, mas que sobre los empleados inferiores; i entre éstos es muy raro que alguno sea elegido representante.

Pero, si se trata de evitar las consecuencias que pudiera traer la dependencia de esos individuos respecto del Poder Ejecutivo, esta misma consideracion puede aplicarse a los empleados superiores, que reciben mayor sueldo.

Ademas, entre los escludidos figuran los empleados en la instruccion pública; estos tienen tal independencia que ni aun reciben directamente sus sueldos de las areas nacionales. Por consiguiente, de ningun modo pueden considerárseles como íntimamente ligados al Poder Ejecutivo.

Lo único que podría aceptarse seria que la incompatibilidad abrazase únicamente a los empleados que sirven en las oficinas de los Ministerios i en las Secretarías de Intendencias i Gobernaciones, pues sobre estos empleados pudiera ejercerse alguna influencia perjudicial tal vez a la independencia que deben tener como miembros del Poder Lejislativo.

Por estas consideraciones me opongo a que queden subsistentes los dos incisos a que me he referido.

El señor **Concha**.—¿Cómo dice mi indicacion, señor Secretario?

(*Se leyó*.)

El señor **Concha**.—Como ve el Senado en mi indicacion no se menciona lo que dispone el inciso que se discute; i de esta manera se evitan a mi juicio todos los inconvenientes que se han manifestado.

La Comision escluye del Congreso, a todos los empleados con residencia fuera del lugar de las sesiones del Congreso.

El Honorable Senador Vial ha manifestado ya a este respecto i con poderosas razones que la incompatibilidad que se pretende establecer respecto de esos empleados es de todo punto inadmisibile. Nada agregaré, pues, sobre este particular.

Me contraeré a lo demas que propone la Honorable Comision. Si se acepta la inhabilidad establecida por ella respecto de los que admiten un empleo retribuido despues de haber sido electos representantes, sucederá que quedará sumamente reducido el número de las personas elejibles lo que redundará en perjuicio de la buena marcha de la administracion o de la acertada direccion de los negocios públicos i de los intereses del país.

Las únicas incompatibilidades, referentes a empleados, que pueden aceptarse son las de aquellos individuos sobre quienes pudiese el Gobierno ejercer alguna influencia, es decir: los nombrados por el Ejecutivo i cuya destitucion depende solo de ese Poder. I en ningun caso podría sancionarse la incompatibilidad de los empleados diplomáticos i de instruccion pública.

Precisamente esto mismo es lo que disponen otras Constituciones como la de Bélgica i la de los Estados Unidos, por ejemplo; que dicen: (*leyó*.)

Me parece, pues, muy conveniente establecer una disposicion en que se ordene que la inhabilidad comprenderá solo a los empleados que han recibido aumento de sueldo despues de ser representantes de la administracion que los ocupa.

El señor **Réyes**.—Como han sido tan combatidos

estos dos incisos que propone la Comision, voy a permitirle poner en conocimiento de la Honorable Cámara las razones que movieron a la mayoría de sus miembros para aprobarlos.

Desde luego estableceré la distincion conveniente entre la inhabilidad absoluta para ejercer el cargo de representante al Congreso, i la incompatibilidad entre ciertos empleos i el ejercicio del mismo cargo.

Los señores Senadores que han tomado parte en este debate; parece que han querido dar al primero de estos dos incisos un alcance que no tiene. Pretenden que él dispone que los empleados a que se refiere son declarados absolutamente inhabiles para ejercer el cargo de Diputado o Senador. Nó, señor, al contrario; se ha dicho: pueden ser elejidos, pero para ejercer el cargo es preciso que dejen vacante el empleo que desempeñan, a fin de salvar la incompatibilidad de ejercer a la vez dos funciones por su naturaleza incompatibles.

El segundo inciso tiene por objeto conservar entre los miembros del Congreso la independencia necesaria a fin de que sus miembros puedan gobernarse en la deliberacion de los negocios mas altos i delicados segun el dictámen de su conciencia, sin que ninguna consideracion de personal interés pueda ejercer en ellos preion alguna.

Así es cómo los dos incisos tienen distinta razon de ser. El primero se refiere a la incompatibilidad de ciertas funciones con el cargo de representantes, porque la Constitucion dice que mal puede un individuo ser al mismo tiempo funcionario público i Diputado o Senador, desde que por la naturaleza de su empleo está obligado a residir a 40 o 50 leguas del lugar de las sesiones del Congreso. De modo que el empleado que, hallándose en esta circunstancia, fuera elegido por el pueblo, si tiene apego al cargo de representante, tendrá que dejar el destino a otro que pueda desempeñarlo; en caso contrario, que renuncie a la eleccion, si mas prefiere conservar el empleo; desde que le es imposible ejercer los dos cargos a la vez. Pero que no esté gozando de una renta que la lei solo concede al que desempeña el empleo, si prefiere el cargo que le confiere la eleccion. Con esta disposicion se ha querido salvar un inconveniente de que por desgracia hemos tenido muchos ejemplos entre nosotros, cuales de haber venido a desempeñar el cargo de Diputado ciertos individuos sin mas objeto que vivir de ociosos en Santiago para gozar de un pingüe sueldo por el espacio de largos años, obligando al Estado a nombrar a un reemplazante pagándole la misma renta. De manera que, de la práctica seguida hasta ahora, resulta que ha habido ocasion que el asiento de un solo Diputado en lugar de costar al Erario Nacional 5,000 pesos le ha costado 10,000 pesos; otros 9,000; i otros aun mas.

Ahora, si se admite el inciso, veremos que serán poquísimos los casos en que sea preciso aplicarlo; porque serán muy raras los empleados que prefieran renunciar a sus destinos para venir a Santiago a ejercer el cargo de Diputado, desde que no tendrán la expectativa de gozar su sueldo íntegro puramente de balde bajo el pretexto de ser Diputado al Congreso.

Este inciso establece, pues, incompatibilidad para aquellos empleados que para el ejercicio de su destino están obligados a mantener residencia fija lejos del lugar a donde el Congreso celebra sus sesiones, a menos que no prefiera dejar vacante el empleo que desempeñan.

El señor **Vicuña**.—Permítame señor Senador una pequeña interrupcion. ¿El individuo que fuere elegido Diputado, pierde enteramente su destino

una vez que viene a Santiago para ejercer la representacion?

El señor **Réyes**.—La lei no lo obliga; le deja la libertad de optar entre una cosa i otra.

El señor **Vicuña**.—Me parece que tratándose de un empleo permanente, solo debia obligársele a renunciar al sueldo mientras ejerce el cargo de Diputado, pero de ninguna manera se le puede obligar a dejar vacante el puesto.

El señor **Réyes**.—Si no le conviene perder el empleo, que no acepte la diputacion. El inciso lo deja en amplia libertad para elegir entre el cargo de representante i la conservacion del destino.

Habia dicho el señor **Vargas Fontecilla** que esta disposicion no es propia de la Constitucion, i que mejor convendria dejarla para una lei secundaria. El Honorable señor **Vargas** no podia ménos que aceptar el pensamiento, por cuanto Su Señoría tiene presentado ya un proyecto de lei que contiene mas o ménos igual disposicion; pero en cuanto al obstáculo que encuentra el señor Senador para que esta disposicion figure entre las demas disposiciones constitucionales, no acepto su opinion. Desde que se trata de la organizacion del Cuerpo Lejislativo, ¿por qué no deberíamos consignar el inciso en la Constitucion? Es verdad que mui bien podria ser materia propia de una lei secundaria; pero las leyes secundarias no se meten en lo que es propio de la organizacion del Poder Lejislativo. Es preciso que ahora determinemos todo lo relativo a esa misma organizacion, por lo cual creo que la disposicion de que se trata viene bien en este lugar.

Por lo que hace al segundo inciso que se contrac a los empleados subalternos, diré lo mismo que dije respecto del anterior: tampoco se establece una inhabilidad para que puedan ser elegibles; solo se les obliga a optar entre su destino i el ejercicio de la representacion, si es que el pueblo los ha elegido.

Permitame la Cámara que vuelva un punto atras.

Se me olvidaba contestar a una observacion hecha por el señor **Vial** relativa al inciso primero.

Su Señoría dijo que el Congreso tiene por la Constitucion facultad de elegir para celebrar sus sesiones el lugar que le parezca; i que en virtud de este derecho podia, cuando lo creyese oportuno, trasladarse a cualquier punto de la República; lo que haria inaceptable la disposicion del inciso, en cuanto que los empleados que en una circunstancia hubiesen sido declarados hábiles para ejercer la representacion, cesarian de serlo, i vice-versa ¿I cuándo vendria a suceder eso?—¿mañana? No por cierto: el caso es mui remoto, i por tánto esta observacion no tiene gran peso.

Si es cierto que el Congreso tiene facultad para elegir el lugar donde quiere funcionar, es cierto tambien que este mismo lugar está fijado por la naturaleza de las cosas; i desde nuestra independencia creo que en una sola ocasion el Congreso se ha trasladado fuera de la capital, i por mui poco tiempo. Eso, pues, seria un hecho mui accidental i nosotros debemos dictar disposiciones fijas i permanentes. Se dijo: puede haber un trastorno político, una invasion extranjera, un incendio, una inundacion i varias circunstancias de esta especie que pudieran obligar al Congreso a celebrar sus sesiones en otro lugar. Todo esto puede suceder como sucede en todas partes; pero el caso es apénas presumible; i la práctica constante demuestra con evidencia que el Congreso funciona permanentemente en la capital. Pudiera cambiarse la capital a otro punto, admitido; pero, aun suponiendo esto ¿qué es lo que sucederia? El señor **Vial** dice que no quedaria bastante número de Senadores hábiles para que el Senado

pudiese funcionar, una vez que fuesen inhábiles todos los que por el empleo que desempeñan estarían obligados a permanecer en Santiago. Pues bien; voi a demostrar a Su Señoría cómo, aun en este caso de deberse trasladar el Congreso a otro punto de la República, siempre quedaria bastante número de Senadores para que la Cámara pudiese funcionar.

Segun el inciso, podrian continuar ejerciendo el cargo de Senador, entre los presentes, el señor **Marín**, el señor **Aldunate**, los señores **Concha** i **Beauchef**, el señor **Bárros Moran** i el señor **Vicuña**. I si estuviesen presente los demas, nombraria muchos otros, por ejemplo, el señor **Correa**, el señor **Elcheverría**, el señor **Bravo**, los señores **Errázuriz**, **Cerda**, **Pérez**, **Soto**, **Matte**, **Huidobro**, **Sánchez** i otros. Ve, pues, el señor Senador, cómo tendríamos número suficiente para que pudiese continuar funcionando el Senado aun suponiendo el caso de un cataclismo; pues solo conozco unos cuantos señores Senadores que caerian bajo la disposicion del artículo que son: el que habla, el señor **Presidente**, los señores **Vargas Fontecilla**, **Solar** i **Vial**. Ademas de que la disposicion de que se trata no podria tener lugar con el actual Congreso porque sus miembros ya están funcionando, i habria pasado la oportunidad de optar, los que son funcionarios públicos, entre el cargo de representante i su destino.

Por esto, repito, no me parece que la observacion sea de mucha fuerza.

Entro ahora a tratar del segundo inciso relativo a los empleados subalternos, para los cuales tampoco se establece aquí inhabilidad, pues se les deja, como en el primer inciso, libertad para elegir entre su destino i el cargo de representante. El señor **Vial** cree que la distincion que se hace entre empleados subalternos i jefes no es justa, i por lo tanto, opina por que se suprima el inciso.

Señor, la disposicion del presente inciso tiene una base mui distinta del anterior. El primero trata de salvar una incompatibilidad; éste quiere poner a salvo la independencia que es preciso posea toda persona que tome asiento en este recinto. De modo que la Honorable Cámara ve que son dos cosas mui distintas, i la segunda no ménos esencial i justificada que la primera.

El Senado no debe olvidar que cualquier Diputado tiene derecho para acusar al **Presidente** de la República i a sus **Ministros**; que el Senado tiene por la Constitucion que juzgarlos. Pues bien, quien puede ser acusador es preciso que sea completamente independiente i dirigirse segun sus propias convicciones i el dictámen de su conciencia. Esta condicion es mucho mas indispensable para el que debe juzgar. Por lo cual es preciso que una i otra rama lejislativa estén por todos respectos fuera del alcance de la influencia de esos funcionarios. Ahora bien ¿cuáles son por regla jeneral los individuos que gozan mas completa independencia con respecto del Ejecutivo? Indudablemente, todos aquellos cuyos intereses i suerte no dependen ni del **Presidente** de la República, ni de los **Ministros** del Despacho. De consiguiente, es preciso colocar entre ellos aquellos funcionarios públicos cuyos destinos no están sujetos al libre albedrio del **Presidente** ni de sus **Ministros**; i que para que puedan ser removidos de su empleo se necesite el acuerdo del Senado o de la **Comision Conservadora**. Estos son a juicio de la **Comision** los empleados que ofrecen mas garantia de independencia desde que no tienen nada que temer ni esperar del Ejecutivo.

Pero sucede lo mismo con los empleados subalternos tanto del orden político como administrativo, los cuales pueden ser removidos a beneplácito del solo

Presidente de la República con el informe del respectivo jefe? Advértase que no dice la Constitución que ese informe implique un verdadero acuerdo entre el jefe i el Presidente, sino que en la práctica se ha interpretado que esta disposición constitucional exige solo una opinión consultiva que no limita absolutamente la independencia del Presidente de la República. Estos empleados, pues, que pueden ser destituidos por la sola i única voluntad del Presidente de la República i sus Ministros, no podrían por lo jeneral ser representantes independientes sin haber ántes renunciado a su destino. Digo en jeneral, porque todos sabemos que muchas hai de estas personas que, apesar de su empleo, son capaces de conservar su entera i absoluta independencia, i que mil veces estarian dispuestas a echar su empleo por la ventana mas bien que a esclavizar su opinión i avasallar su independencia. Pero, hablando en jeneral, puede decirse que esos empleados no tendrian suficiente libertad, ni desprendimiento para a treverse a acusar ánte la Cámara a su jefe inmediato, i ménos aun la tendrian para juzgarle. Por esto es que se ha dicho: los empleados subalternos, en el caso de que fueran elejidos, serán obligados a optar entre su destino i el ejercicio del nuevo cargo. I no se diga que esta disposición no tendria aplicación, desde que en la actualidad puedo citar muchos ejemplos de individuos que ejercen el cargo de representantes conservando sus destinos, i que no podrían hacerlo si el inciso estuviere vijente. El Secretario de la Intendencia de Santiago, es Diputado, un Jefe de Sección del Ministerio de Justicia, el señor Amunátegui, tambien es Diputado; lo mismo digo del señor Bello, que es jefe de sección en el Ministerio de Relaciones Exteriores. I de esta manera pudiera continuar citando ejemplos infinitos, no solo en la lejislatura actual, sino en muchísimas otras. Las que he nombrado son personas honorabilísimas que pueden contarse en la escepcion; pero a quienes por desgracia comprenderia la regla jeneral.

No diré que lo mismo suceda tratándose del Senado, porque, por la naturaleza de esta Corporación, casi no es presumible que ningun empleado subalterno haya de formar parte de ella. Repito, pues, que la Comisión ha creído consultar mejor la independencia del Cuerpo Lejislativo consignando el segundo inciso que disuntimos. I aquí me refiero tambien a los empleados de la instrucción pública, porque no tratándose de ilustración ni de conocimientos, deben estar comprendidos en la misma regla que los demas empleados de igual categoría.

Ademas, respecto de todos estos empleados, no me cansaré de decirlo, no se trata de establecer una absoluta esclusión, sino incompatibilidad. En el primer inciso se les dice: Ud. no puede desempeñar dos funciones incompatibles, opte Ud. por una o por otra.

En el segundo caso, tambien se les dice: yo presumo que Ud. no puede conservar su destino i tener la dependencia necesaria para ejercer el cargo de Diputado: elija Ud. entre el ejercicio de este segundo cargo, o la conservación de su empleo.}

Estas son las razones que la mayoría de la Comisión ha tomado en consideración para consignar ambos incisos. No sé si el Senado las apreciará de igual manera, mientras tanto las dejo a su deliberación.

El señor **Várgas Fontecilla**.—Esta idea de establecer la esclusión de algunos empleados del seno del Congreso o la incompatibilidad entre ciertos empleos i el cargo de representante, es una idea que se ha introducido en el campo liberal, i que poco a poco se ha apoderado de los espíritus hasta el punto de

verse acogida en el proyecto de reforma. Para mí; francamente hablando, la idea es inaceptable; no tiene el alcance que se pretende darle; i ademas, la esclusión de los empleados del recinto del Congreso, no tiene fundamento alguno de justicia.

El señor **Réyes**.—Sírvese, señor Senador decir "empleados subalternos" porque el proyecto de reforma permite a los jefes i empleados superiores ser Diputados i Senadores sin sujetarlos a ninguna traba.

El señor **Várgas Fontecilla**.—Salvo alguna escepcion.---

El señor **Réyes**.—No es una escepcion: el proyecto de reforma se refiere a los empleados subalternos.

El señor **Várgas Fontecilla** (continuando.)

—El primer inciso en discusión declara incompatible las funciones de Diputados con cualquier empleo que deba servirse fuera del lugar donde el Congreso celebra sus sesiones. La idea de establecer esta incompatibilidad me parece conveniente i aceptable por las razones espuestas por el Honorable señor Réyes; solo que no creo que éste sea el lugar de consignarla; porque esta disposición debe ser mas bien materia de una lei secundaria: una lei especial puede, a éste respecto, establecer esta i todas las cortapisas que el Congreso crea conveniente establecer.

¿Qué sucederia una vez que se consignara en la Constitución la incompatibilidad que se propone para los empleados que residen fuera del lugar de las sesiones del Congreso? Que un empleado que no ha podido admitir la elección, con que tal vez un sufragio casi unánime lo ha favorecido, despues podría aceptar la diputación, si el Congreso, por cualquiera circunstancia, resuelve trasladarse al lugar donde ese mismo empleado reside, en virtud del destino que desempeña. I vice-versa; un empleado que no ha podido ser escluido ántes i que de consiguiente, ha comenzado a funcionar como Diputado, puede de un momento a otro verse despojado de este derecho si por algun acontecimiento imprevisto el Congreso resuelve trasladar su asiento a otra provincia. ¿No se puede establecer una incompatibilidad que está basada en un hecho accidental; desde que no puede quitarse al Congreso el derecho que tiene para establecerse en el punto que mejor le parezca. Las disposiciones constitucionales deben tener el carácter de permanentes, e invariables; i por esto he dicho que una incompatibilidad que no está basada sobre hechos de este carácter debe ser mas bien materia de una lei secundaria. En ella, puede ordenarse que ningun empleado podrá alejarse del lugar donde desempeña su destino, ni aun con un pretexto de ejercer el cargo de representante, so pena de perder el empleo.

El departamento que ántes elejir a un empleado, sabiendo que no puede abandonar su residencia, tendrá buen cuidado de no fijarse en él; i en caso de hacerlo se quedaria sin ser representado en el Congreso.

El resultado que se persigue se obtendria lo mismo, pero de una manera indirecta, sin lastimar los principios de justicia, ni establecer una verdadera presión sobre la libertad de un pueblo o para elejir el Diputado que les parezca.

Convengo en que se ha abusado lastimosamente de esta facultad que actualmente tienen los empleados para abandonar sus destinos i trasladarse al lugar de las sesiones del Congreso so pretexto de ejercer su diputación. Sin duda tambien que el mal desapareceria estableciendo la disposición que se propone; pero ella, repito, debe ser materia de una lei secundaria i no de un artículo constitucional.

Respecto del inciso segundo que establece la incompatibilidad de las funciones de Diputado con las de cualquier empleo cuyo nombramiento depende únicamente del Presidente de la República i sus Ministros, ya dije tambien en la sesion anterior que no me parece propio ni conveniente establecer esta especie de tutela sobre los pueblos, coartándoles la independencia que deben tener para elegir sus representantes. Lo que si es justo i aconseja la razon es que un individuo que en el momento de ser elegido representante no tenia ningun empleo público, si mas tarde admite un destino cualquiera, no pueda continuar ejerciendo su cargo de Diputado. Este mismo principio se encuentra consignado i reconocido en todas las Constituciones extranjeras que se han citado aquí como modelos.

No es cierto que todo empleado subalterno por consideracion al destino que desempeña tenga vinculada su voluntad a la de quien puede quitárselo, i no es cierto tampoco que hayan renunciado a su independencia, i que no sean capaces de seguir las inspiraciones de su conciencia con tanta libertad como cualquier otro representante.

No quiero traer a colacion nombres propios; pero todos sabemos que, actualmente sobre todo, hai en la otra Cámara muchos representantes que tienen empleos de nombramiento esclusivo del Presidente de la República i que podrian tambien ser destituidos por el mismo en virtud de un simple decreto; i sin embargo, han dado pruebas de que son completamente independientes.

Escluir, pues, del seno del Congreso a los empleados subalternos por juzgarlos incapaces de mantener su independencia i dignidad de hombres, es exajerar demasiado, es juzgar bajo la influencia de una falsa preocupacion. Tenemos ejemplos de algunos que llevan su independencia hasta el estremo de hacer una oposicion declarada i manifiesta a la administracion bajo la cual sirven. Para justificar este falso concepto, se ha dicho: nuestros Congresos anteriores fueron siempre dóciles al Ejecutivo porque en su mayor parte eran compuestos de empleados sumisos, complacientes al estremo, i no hicieron mas que dar votos ciegos segun se los ordenaba el Gobierno de quien dependian sus destinos.

El señor **Réyes**, (*interrumpiendo*).—Supongo que el señor Senador no querrá atribuirme esos conceptos.

El señor **Vargas Fontecilla**.—No ha sido, ni es mi intencion; pero todos recordarán este pensamiento muchas veces espresado por los partidos de oposicion.

El señor **Marín**.—Es muy cierto: eso se ha dicho no solo en las Cámaras, i en la prensa; tambien ha sido la opinion predominante en la sociedad. Siempre se ha llamado en público i en privado contra la docilidad de los representantes que eran hechura del poder.

El señor **Réyes**.—Tengo la satisfaccion de que no se me contará entre el número de las personas que prepalaban esa idea.

El señor **Vargas Fontecilla** (*continuando*).—Pues bien, señor; si algunos de nuestros Congresos anteriores han sido muy adictos a la administracion, no debemos atribuirlo a la circunstancia de ser compuestos en gran parte de empleados, sino a que su gran mayoría se hallaba animada de los mismos propósitos que el Gobierno, i comprometida, junto con él, en la defensa de la misma bandera i de los mismos principios. Si esos Congresos hubieran estado compuestos de personas sin cargos ni empleos, habrian sido siempre tan dóciles i compactos como se les echa en

cara. Causas de esa docilidad han sido nuestros hábitos, nuestra educacion política; sin que debamos atribuir esa uniformidad de opiniones al mezquino carácter de sus representantes, algunos de los cuales ocupaban empleos i destinos públicos. Juzgar las cosas de otra manera es sufrir una verdadera ilusion.

El único inciso que yo acepto es el que dispone que debe cesar inmediatamente en su representacion el Diputado que, no ocupando destino alguno al tiempo de su eleccion, acepta despues un destino retribuido de nombramiento esclusivo del Presidente de la República; porque en este caso, justo es que el pueblo que lo ha elegido desconfie de su independencia. Pero si a pesar de eso, en una nueva eleccion, el pueblo que le nombró ántes, lo vuelve a elegir, bien elegido está.

Esta misma disposicion figura en la Constitucion de Estados-Unidos de América i la de Bélgica.

Por consiguiente, insisto en que se supriman los dos incisos en discusion, conservándose solo el último.

*Se suspendió la sesion.*

## A SEGUNDA HORA.

El señor **Presidente**.—Continúa la sesion.

El señor **Vicuña**.—Yo acepto en teoría cuanto ha dicho el señor Senador Réyes, pero llegando a la práctica hai poderosas razones para alejarnos de tal resolucion.

¿Quiénes son los empleados que hai en las provincias? sin duda que son los elegidos por sus luces, su capacidad i su carácter. Los que designó el señor Réyes venidos de las provincias son todos ellos empleados. Debemos suponer que son los que tienen mas crédito, mas popularidad, a ménos que la influencia del Gobierno de quien dependen no los haya hecho elegir.

Supuesta su libre eleccion, debemos penetrarnos que son los pocos Diputados que vienen de las provincias los únicos que nos dan la idea que no hai esa concentracion contra la que tanto se habla.

Por lo tanto, si los que el Gobierno habia elegido para dirigir los destinos de las provincias no pueden ser electos, no vendrá ya de ellas ningun Diputado ni Senador, i la centralizacion iria en aumento. Para cortar estos inconvenientes habia yo propuesto que se diese a los representantes que manden de las provincias seis pesos diarios. Repito, pues, que aceptando en teoría todas las observaciones del señor Réyes, no opino del mismo modo sobre la jeneralidad de la proposicion que se discute hasta no facilitar otro camino.

El señor **Marín**.—Sobre la cuestion que se ajita se han emitido diversas opiniones en pro i en contra, i tanto por una parte como por otra, he oido esponer muchas razones de bastante peso. El señor Vial opina para que no se consigne en el artículo la incompatibilidad de los empleados que tienen su residencia léjos del lugar de las sesiones del Congreso. Su Señoría cree que el móvil principal de semejante disposicion trae su orijen de un principio de economia, i como tal no debe figurar en la Constitucion. En segundo lugar, ha observado el señor Senador que la residencia del Congreso puede variar de un momento a otro; qué pueden sobrevenir, el dia ménos pensado, acontecimientos tales que aconsejen tomar esta medida; que si esto sucediese ya no tendríamos suficiente número de representantes que permitiese al Congreso continuar funcionando, porque no pudiendo ejercer la representacion nacional los empleados que el inciso esclusivo, gran número de los que estarian obligados a conservar su residencia en la capital no podrian seguir

el nuevo asiento que tomare el Congreso. A este respecto me veo obligado a repetir lo que ántes ha contestado muy oportunamente el señor Senador Réyes. En primer lugar, que la razon de economía no es tan indiferente para el Estado desde que, segun los principios vijentes, son muchos los representantes al Congreso que obligan al tesoro nacional a pagar doble renta para los destinos públicos que ellos desempeñan. La segunda objecion hecha por el mismo señor Réyes es que en el caso de que el Congreso pueda verse impedido a cambiar de residencia i dejar la capital, es tan raro i escepcional que casi no valdria la pena de tomarla en consideracion. Que, aun suponiendo que llegara a realizarse el caso, el Congreso no podria quedar sin representantes desde que los empleados que en esa circunstancia se verian obligados a renunciar su diputacion, serian tan en corto número que su ausencia no podria influir en la legal constitucion de la Cámara.

Ademas, esta nueva situacion seria tan transitoria que cesaria en un período muy limitado de tiempo, i si llegase el caso de que el Congreso no pudiese constituirse por falta de representantes, el Gobierno podria ser autorizado a adoptar algun arbitrio que salvase el inconveniente, o haria cualquier sacrificio para que el Congreso resolviese quedar en el lugar de su residencia acostumbrada. De suerte que yo creo que este obstáculo es puramente ficticio e imaginario.

El señor Vargas Fontecilla adujo algunas razones sosteniendo la misma idea que el señor Senador Vial; i entre otras cosas dijo que la incompatibilidad que se pretende establecer respecto de los empleados subalternos con el cargo de representantes es una idea que viene desde tiempo atras figurando en el campo liberal. A este respecto yo contestaré que, por lo mismo de que esta idea es muy antigua i que nunca ha dejado de prevalecer en la opinion pública que siempre ha combatido el principio vijente, debemos reconocer su importancia i utilidad, desde que los hechos prácticos demuestran los males e inconvenientes, del principio vijente, males que es preciso salvar. Yo no quiero entrar tampoco en pormenores sobre esta cuestion; pero todos debemos recordar que en los Congresos anteriores, sobre todo, limitandome a la Cámara de Diputados, siempre hemos visto gran número de empleados que llegaban de las provincias a ejercer una diputacion no durante una sola legislatura, sino que eran reelejidos; i durante muchos años, mantenian su empleo sin desempeñarlo, bajo el pretexto de venir a Santiago a ejercer su diputacion, obligando de esta manera al Estado a pagar doble renta por cada uno de esos empleos, que era preciso proveer, nombrando un reemplazante.

Se ha dicho por el mismo señor Vargas Fontecilla que el suponer a los empleados subalternos vinculados al Ejecutivo, i destituidos de la independencia que debe tener todo hombre libre, dueño de sus opiniones, es una quimera. Yo soi de opinion muy contraria i creo que ése no es un temor fantástico, sino que lo considero muy real i positivo, fundado en la práctica i apoyado en razones muy poderosas.

Es imposible que esos individuos, que naturalmente deben tener apego a sus destinos no se manifiesten sumisos a su jefe, no solo de miedo de ser destituidos, sino con la esperanza de obtener ascensos i llegar a ocupar mejores puestos, mediante su docilidad, acostumbrándose poco a poco a renunciar al verdadero carácter de representante independiente.

Las escepciones son muy pocas i contadas; de suerte que quien a este respecto padece una verdadera ilusion, no soy yo por cierto, ni los que comparten

conmigo la misma opinion; suponer lo contrario es contrariar la naturaleza misma de las cosas. I si así no fuese ¿por qué el mismo señor Vargas Fontecilla concluyó su discurso diciendo que aceptaba el tercer inciso que dispone que el Diputado o Senador que, despues de elejido, aceptase un destino de nombramiento esclusivos del Presidente de la República, debecesar en su representacion? Esto prueba suficientemente que Su Señoría está en abierta contradiccion consigo mismo; pues cree que el empleo así proveido puede ejercer la funesta influencia que todos tememos.

I si no fuera así ¿cómo se esplica que todos los Gobiernos, en todo tiempo i en todo país, han tenido un cuidado especial en hacer elejir como representantes, empleados, dependientes suyos i que les son afechos i dociles? ¿Se dirá que tienen principalmente en vista sus aptitudes? No señor; este es un engaño: solo se considera su complacencia, su docilidad, para cumplir los deseos de los Gobiernos.

Todo este debate se habria evitado si el Senado hubiese aprobado la mocion que tuve el honor de presentar el año pasado. Por desgracia, mi proposicion no fué admitida; i ahora comenzamos a palpar los inconvenientes que ella se proponia remediar. Si se hubiese aceptado mi mocion, ahora no se habria combatido la idea del señor Réyes, porque ya habria estado resuelta la cuestion de incompatibilidad.

No recuerdo bien, pero creo que la indicacion hecha por el señor Senador Concha comprende algo de lo que yo digo ¿Cómo es esa indicacion, señor Secretario? (se leyó.)

Respecto de los empleados de instruccion pública yo seria algo mas induljente. En primer lugar, porque no están en tan estricto contacto con el Ejecutivo; pueden mantenerse mas independientes en sus opiniones, e ejercer el cargo de representantes con la dignidad necesaria. Ademas, en favor de esos individuos se puede alegar la consideracion de que hacen estudios profundos de las ciencias; i teniendo la obligacion de enseñar, debe suponerse que poseen conocimientos i luces no comunes a la jeneralidad de los hombres, i por consiguiente, podrian prestar verdaderos servicios en el Congreso.

Ademas, si no me equivoco, una lei manda que los empleos de instruccion pública, se den por oposicion; i si verdaderamente existe esta lei, estos empleados no deben su destino al Presidente de la República, ni a sus Ministros, sino a sus propias luces, i por tanto, no puede considerárseles como dependientes del Ejecutivo.

No seria, pues, justo comprender a esas personas en la disposicion del inciso.

El señor **Solar**.—Diré solo dos palabras para fundar mi voto.

Acepto el primer inciso que obliga a los empleados de cualquier categoría que sean con residencia fuera del lugar de las sesiones del Congreso, i que fueren elejidos Diputados, a optar entre su destino i la diputacion. Las razones que tuvo la Comision para proponer esta disposicion no son solo razones de economía; tambien se procura con ella el mejor servicio público.

Cuando un empleado está obligado a residir lejos del lugar de las sesiones del Congreso, la conveniencia aconseja que, en caso de ser elejido Diputado, se le obligue a renunciar su destino, si prefiere desempeñar el nuevo cargo que el pueblo le ha conferido. No podria obligársele a renunciar el sueldo mientras continúa ejerciendo su representacion sin grave perjuicio del servicio público. Supongamos que esa

persona tenga apego al cargo de Diputado i renuncie a la renta del empleo. Su puesto queda accidentalmente vacante, i la autoridad gubernativa tiene que buscar a un reemplazante que desempeñará por corto tiempo ese destino, sin que se pueda calcular la duracion de la suplencia, porque entiendo que cuando al Diputado se le antojase abandonar el Congreso tendria libertad para ello. I, como tambien creo que el sueldo que se paga al suplente no es igual a la renta asignada al empleado propietario, seria sumamente difícil encontrar personas bastante competentes para el destino que van a desempeñar en calidad de interinos.

Aunque no hubiese de por medio una razon de economía, si se suprimiera el inciso a que me refiero, o se estableciera que el empleado debia renunciar la renta solamente, sufriria siempre el Estado perjuicios graves. Porque si las funciones del empleado son de alguna importancia i responsabilidad, es evidente que ellas no podrán ser igualmente bien desempeñadas por un individuo que recién entra al servicio, que por el empleado propietario. Acepto, pues, el inciso tal como está, i no veo que haya razon para modificarlo en el sentido de que solo se obligue al empleado a renunciar su sueldo mientras ejerce el cargo de Diputado. Yo no atribuyo mucha fuerza, como ha visto el Senado, a la razon de economía, i lo que tengo en vista es el mejor servicio del Estado. Pero se dice que, siendo facultad privativa del Congreso designar el lugar donde quiere celebrar sesiones, puede resultar que los representantes, declarados hábiles en un caso, no lo sean en otro con peligro de que llegue el caso de no poder celebrar sesiones el Congreso. Este caso es tan remoto que podemos considerarlo como imaginario. I si alguna vez llegara a realizarse, si era necesario, podria dictarse una lei especial para salvar cualquier embarazo que se presentase. De todos modos, el inconveniente que podria resultar seria mucho menor que el que resultaria indudablemente si se continuara dejando a los empleados con la facultad de poder gozar su sueldo íntegro mientras quieran ejercer su cargo de Diputado, obligando a la nacion a pagar doble renta por un solo empleo. El Senado ha declarado tambien la esclusion de los párrocos i vice párrocos, no por razon de su dependencia, sino consultando en ello otros intereses sociales de la mayor gravedad.

Respecto del segundo inciso, debo confesar que no estoy conforme con la opinion de la mayoría de la Comision. Al tratarse este asunto por primera vez ante la Cámara, sometí a su consideracion una indicacion para que puedan concurrir al Congreso, como Diputados o Senadores, si fuesen elejidos, conservando sus respectivos destinos, no solo los jefes de oficina, segun propone la Comision, sino aun los empleados subalternos para cuya remocion se necesita informe del respectivo jefe; de suerte que no quedarian inhibidos de ejercer las funciones de Diputado, conservando sus destinos, sino los empleados amovibles por la sola voluntad del Presidente de la República.

Como las razones que se han aducido en contra de esta indicacion no las considero bastante fundadas, me veo en la necesidad de insistir en ella. Se dice que la posicion de los empleados cuya destitucion depende de la voluntad del Presidente de la República i sus Ministros, con informe del jefe respectivo i que es muy precaria; en consecuencia, hai peligro de que si esas personas fuesen elejidas no tengan la independencia necesaria para ejercer su cargo con franqueza i lealtad. Que no sucede lo mismo con los jefes, cuya posicion es mas segura, en los cuales no puede influir el mismo temor que en aquellos; i que, siendo ademas sujetos

muy honorables, no procederán jamas sino conforme a sus convicciones. Aquí salta una observacion: si existe la persuacion que esos altos funcionarios, procederán siempre, en cualquiera circunstancia con toda probidad i rectitud, rijiéndose por los dictados de su conciencia ¿cómo se teme entónces que personas de tanta respetabilidad se an capaces de prostituir su dignidad, de manchar su conciencia i dar un falso informe contra un empleado subalterno nada mas que por complacer u obedecer las insinuaciones de los hombres del poder? Si se reconoce, pues, la dignidad i entereza de los empleados jefes, no veo razon para decir que es precaria i poco estable la situacion de los empleados subalternos.

De consiguiente, creo que a estos empleados debe considerárseles con dignidad e independencia, aun para mantener opiniones políticas contrarias a las del Gobierno; porque esta circunstancia jamas podrá influir en el ánimo de sus jefes para informar desfavorablemente, con tal que el empleado de que se trata cumpla debidamente su deber. Por lo que hace a mí, me parece mas fácil el suponer que la Comision Conservadora, tratándose de proceder de acuerdo con ella el Presidente de la República, para la destitucion de un alto funcionario, se preste mas fácilmente que un jefe de oficina a dar su voto, porque en aquel caso la responsabilidad se divide entre todos los miembros de la Comision i no pertenece esclusivamente a ninguno, lo contrario de lo que sucede con un jefe de oficina.

Varios señores Senadores convienen en que se deje a todos los empleados sin distincion comprendidos en la disposicion del segundo inciso, con derecho para ejercer, sin perjuicio del empleo, el cargo de Diputados, si fuesen elejidos. Yo soi de la misma opinion.

En cuanto a los empleados de instruccion pública, me asiste particular confianza respecto de la independencia de esos individuos, porque en sus estudios han aprendido mas que otros a conocer todo el respeto que deben a su dignidad i a sus convicciones; jamas consentirian en prostituir su conciencia por el mezquino interes de conservar su empleo. Creo, por lo tanto, que estas personas deben esceptuarse con mayor razon.

A mi juicio deberíamos esceptuar, no solo a los empleados que esceptúa este inciso; son tambien igualmente respetables i dignos de consideracion los Intendentes, Gobernadores i oficiales de los Ministerios, aunque sean funcionarios, movibles a voluntad del Presidente de la República. Todos los que conozco de las clases que he nombrado son, por su instruccion i su carácter, personas dignas de ocupar un lugar en el Congreso; pero, atendida su misma situacion, debemos presumir que su opinion será siempre favorable a la administracion, desde que mereciendo confianza del Ejecutivo, seria indigno suponer que se mantuviesen en sus puestos para contrariar sus miras.

La misma razon que tengo para pedir que estos funcionarios no puedan ejercer el cargo de representantes, me asiste respecto de los Ministros del despacho; pero, respecto de éstos, hai un artículo en la Constitucion, no declarado reformable, que dice que no son incompatibles las funciones del Ministro de Estado con las de Senador i Diputado.

Por fin respecto del tercer inciso.---

El señor **Presidente**.—Permítame, señor Senador que le interrumpa. El último inciso de este artículo no está en discusion.

El señor **Solar**.—Como he oido al señor Vargas

Fontecilla tomar en consideracion este inciso he creido que los tres se habian puesto en discusion a la vez.

El señor **Presidente**.—El señor Senador Vargas Fontecilla aludió a este inciso solo para proponer la supresion de los dos anteriores.

El señor **Solar**.—Concluiré entónces, insistiendo en mi anterior indicacion para que se limite la incompatibilidad solo a los empleados amovibles a voluntad del Presidente de la República; en caso de que no sea aceptada esa indicacion, hago otra subsidiaria, respecto del inciso segundo, para que se establezca la incompatibilidad de todos los empleados sin distincion alguna.

El señor **Vial**.—Nunca podria creer, señor, que es un buen principio de política escluir del Congreso a empleados públicos por el solo hecho de ser tales. El solo hecho de ser empleado, con tal que no sea amovible por la sola voluntad del Presidente de la República, no puede en ningun caso constituir esa falta de independencia que se pretende, ni priva a nadie de la libre facultad de obrar como hombre independiente.

Cuando se trató la cuestion relativa a la incompatibilidad de los jueces yo no quize tomar parte en el debate por ser miembro de uno de los Tribunales Superiores; pero, lo confieso, hice un sacrificio, no tomando parte en la discusion, porque me habria sido muy fácil desvanecer ciertos conceptos emitidos por el honorable señor Senador Marin.

No se ha escluido a los jueces letrados del Congreso por ser tales jueces, sino para separar completamente el Poder Legislativo del Poder Judicial. Peor seria sin embargo, establecer como regla jeneral, un principio que solo comprenderia un corto número de individuos como sucede con la disposicion contenida en el primer inciso. Compárese el número de los empleados que residen en Santiago con los que se hallan distribuidos en todos los demas puntos de la República, i se verá que lo que se pretende establecer como regla jeneral no es mas que la escepcion, i que la escepcion vendria a ser la regla jeneral.

Se dice, señor, que la residencia del Congreso puede considerarse como permanente en la capital; que un cambio a este respecto seria accidental; i que, aunque puede suceder, lo natural es que no suceda. ¿Deja por esto de ser una disposicion transitoria? ¿I puede una disposicion de esta especie figurar entre las disposiciones constitucionales? ¿Es acaso presumible que el Congreso varie de residencia por sistema i que la disposicion que se pretende sancionar, apénas digna de una lei secundaria, tenga un efecto constante? Indudablemente nó. Luego ¿con qué objeto hacerla figurar en la Constitucion?

Por otra parte, ya se ha dicho que una de las consecuencias de ese principio seria que, de la noche a la mañana, dejaban de ser representantes los que lo eran ayer, i vice-versa. ¿I se oculta la gran trascendencia de una disposicion semejante, de una disposicion que puede comprometer gravemente, no solo el interes público, sino hasta la existencia misma del Congreso? No recuerdo, señor, cuál es el número exacto de empleados públicos que hai en el Senado; tengo presente siete; i a pesar de lo que se ha dicho, estoy seguro de que si el Congreso debiera funcionar en Valparaiso, no habria número suficiente de Senadores para que el Senado pudiese funcionar. I entónces ¿que se haria? Supongamos el caso de un terremoto, de una epidemia, de una conmocion interior, de una invacion extranjera, en fin cualquiera de esos acontecimientos extraordinarios, que mas reclaman medidas prontas i enérgicas del Congreso.

En vista de esto ¿es posible escluir del Congreso a los empleados por el hecho de servir empleos en lugares diversos de donde funciona el Congreso? Conviene consignar en la carta fundamental una disposicion tan transitoria i escepcional?

No recuerdo, señor, las veces que el Congreso ha funcionado fuera de la capital de la República; recordo una vez en Rancagua, i otra en Valparaiso. Pero, en fin, nadie puede privar al Congreso de la facultad que le da el inciso 12 del art. 36 de la Constitucion, para dejar mañana mismo si quiere a Santiago i funcionar en cualquiera otra parte. Luego, pues, la disposicion que se trata de establecer puede quedar sin efecto, en tanto que el Congreso no quiera que lo tenga.

Ahora, ¿es posible que se conceda un derecho solo a los empleados residentes en Santiago i se niegue a los que hai en todo el resto de la República? Se ha querido encontrar los fundamentos de esta disposicion exajerando el perjuicio que resulta al servicio público de ser desempeñados los destinos por empleados que no son propietarios. A este respecto observaré que, segun la lei, la práctica i la conveniencia misma, un empleado cualquiera es reemplazado, por regla jeneral, por otro inmediatamente inferior. De consiguiente, siempre estarian los destinos desempeñados por personas capaces; i aun tal vez se hallaria mayor celo en el empleado reemplazante que en el propietario, por razon de la esperanza que siempre tienen aquellos de ser promovidos a propietarios. Tan cierto es esto que el Gobierno español no proveia en propiedad los destinos de hacienda, a fin de que los empleados que tuviesen esperanzas de obtenerlos, trabajasen con mayor interes. Yo, sin embargo, no abogo en favor de este sistema.

En resumen, señor, no puede ser disposicion constitucional la que no tiene siempre cumplido efecto; la que hoy concede lo que quita mañana, i en fin, la que favorece a un corto número de personas, perjudicando a la mayor parte.

Pasando ahora al segundo inciso, acepto el principio sostenido por el señor Réyes: es necesario consultar ante todo la independencia del representante. Convenido.

Pero ¿lo acepta el señor Senador en los términos que lo enuncia? ¿Hace Su Señoría estensiva la disposicion a todos los empleados que reciben renta del tesoro nacional?

Pero yo no admito, señor, este principio en toda su latitud; porque no puedo admitir que el hombre por el hecho de ser empleado se constituya en dócil instrumento del Poder Ejecutivo. Creo que la verdadera independencia del individuo depende de su carácter, de su dignidad; de que tenga la conciencia de su deber. El hombre digno es siempre independiente.

Establecer solo la incompatibilidad de los empleados subalternos, que casi nunca llegarán a ser Diputados, es establecer principios sin aplicacion.

I si hai empleados que pueden obrar por interes del lucro i del dinero; que pueden prostituir su dignidad i conciencia ante el Gobierno, esos serán los que perciben mayor renta; porque los que apénas tienen un sueldo mezquino, que holgadamente pueden ganar en cualquiera parte, están méanos sujetos a esta clase de influencias. No debemos olvidar el carácter i condicion del hombre en las diversas épocas de la vida. En la juventud es, quizas, cuando se goza de mayor libertad e independencia; i los empleados subalternos son por lo jeneral, jóvenes. El sueldo que reciben del Estado es mezquino; no tienen mucha familia, ni graves

compromisos que llenar; debemos suponerlos, pues, enteramente independientes, ya que no están ligados con ninguno de los vínculos que tienen los empleados superiores. Si hai, pues, razon para establecer inhabilidad, seria mejor establecerla para los empleados jefes, mas bien que para los subalternos.

Sin embargo, yo no acepto ni una ni otra cosa.

Respecto de los empleados de las Intendencias i de los Ministerios, soi de parecer que la exclusion que se pretende no llena el objeto que se ha querido consultar al proponerla.

El señor Solar dijo con mucha razon que los empleados de instruccion pública, con mayor razon que cualesquiera otros, deberian ser exceptuados de la disposicion del inciso.

Ademas, los empleados del Instituto Nacional ni aun siquiera reciben su renta del tesoro público; i si es verdad que el Gobierno contribuye en parte para el sosten de ese establecimiento, es verdad tambien que él tiene fondos propios con los cuales paga a sus empleados. De consiguiente, no hai razon para decir que reciben su pan del Gobierno.

Quando se trató por primera vez de esta materia, yo quise confundir la incompatibilidad con la inhabilidad; i por lo que hace a la primera, preguntaria al señor Senador Réyes si a esos empleados que estan en el término de su vida, se les podria proponer que renunciaren a sus destinos, al pan de sus hijos, a trueque de aceptar el cargo de Diputado. Yo considero que hai peligro en dejar a la lei el cuidado de aumentar o restringir los derechos de los que pueden ser miembros del Congreso; pero creo que podria consigo narse en una lei secundaria que los empleados elejidos representantes pueden conservar sus destinos, renunciando solo al sueldo, mientras ejerzan la diputacion. Dictada una disposicion de esta especie, seria mui raro que un empleado de provincia se resolviera a venir al Congreso perdiendo la renta de su empleo que es quizá lo único que tienen para vivir él i su familia.

Insisto, pues, en la indicacion que tengo formulada.

El señor **Presidente**.—Aunque deseo no prolongar este debate.....

El Señor **Réyes** (*interrumpiendo*).—Señor Presidente: la hora es demasiado avanzada; tal vez seria mejor dejar el asunto para otro dia.

El señor **Presidente**.—Si Su Señoría desea hacer uso de la palabra, levantaremos la sesion; pero si nadie quiere volver a usar de ella me propongo hacer unas pocas observaciones para fundar mi voto.

El señor **Réyes**.—Yo considero que la cuestion no está todavía agotada; creo que mas de un señor Senador tendrá necesidad de volver a hablar. De consiguiente, mejor seria continuar la discusion otro dia.

El señor **Presidente**.—Se levanta la sesion.

*Se levantó la sesion.*

SESION 5.ª EXTRAORDINARIA EN 9 DE NOVIEMBRE DE 1870.

*Presidencia del señor Covarrúbias.*

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Se pone en discusion particular el proyecto sobre exencion de derechos de esportacion de las pastas metálicas que envíe al extranjero el contratista del ferrocarril entre Chillan a Talcahuano para el pago de los materiales de dicha obra, i son aprobados los cuatro artículos de que consta el proyecto.—Se suspende la sesion.—A segunda hora se discute i aprueba en jeneral el proyecto sobre eximir de derechos de importacion las lanas cardadas i sin cardar i otros materiales para las fábricas de paños.—Se pone en discusion particular el mismo proyecto i son aprobados sus arts. 1.º i 3.º.—Queda para segunda discusion el art. 2.º.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Covarrúbias, Barros Moran, Beauchef, Bravo, Concha, Lira don José Ramon, Marin, Pinto, Solar, Vial i Vicuña.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó una nota de la Cámara de Diputados participando haber reelejido a los señores Errázuriz i Concha para desempeñar los cargos de Presidente i vice-Presidente. Se dispuso que se acusara recibo.

Precedióse a la eleccion de Presidente i Vice de la Cámara, i verificada al escrutinio, resultó reelecto para el primer cargo el señor Covarrúbias, por diez votos contra uno a favor del señor Correa de Saá; para el segundo, el señor Solar, por diez votos contra uno que obtuvo el señor Vial.

El señor **Presidente**.—Segun el acuerdo del Senado en la sesion anterior, procederemos a la discusion jeneral del proyecto de lei remitido i aprobado por la otra Cámara relativo a ciertas concesiones a favor del señor Slater contratista del ferrocarril entre Chillan i Talcahuano.

El señor **Pinto**.—Pediria que ántes se leyesen los informes de la Comision nombrada para el objeto por el Gobierno; i en seguida el de la Comision de la Cámara de Diputados.

*Se leyeron los informes atulidos.*

El señor **Presidente**.—Me he equivocado al poner el proyecto en cuestion en discusion jeneral, desde que ha sido aprobado ya en esta discusion por el Senado. Está, pues, en discusion particular el art. 1.º.

“Art. 1.º Se declaran libres de derechos de esportacion las pastas metálicas que esporte el contratista del ferrocarril entre Chillan, Concepcion i Talcahuano para el pago de los materiales de dicha obra hasta la suma de un millon quinientos mil pesos.”

El señor **Concha**.—¿Este proyecto ha sido aprobado por la Cámara de Diputados?

El señor **Presidente**.—Sí, señor.

El señor **Pinto**.—La Honorable Cámara habrá observado que la Comision de la Cámara de Diputados en su informe encuentra que hai no solo razones de justicia i de equidad que aconsejan acceder a la solicitud del señor Slater, sino tambien de interes i conveniencia pública. Sin embargo, cree que para hacer estas concesiones convendria aguardar el término de la obra, i despues de que la empresa justifique el monto de las pérdidas sufridas. Yo era de la misma opinion; i cuando el señor Slater me habló por primera vez de este asunto le manifesté que debería esperar, si no la total conclusion del ferrocarril, a lo ménos que su construccion estuviese algo mas adelantada, ántes de solicitar del Congreso la exencion de que se trata. Pero, aunque al principio pareció el contratista convenir conmigo a este respecto, mas conoedor que yo en sus intereses, resolvió mas tarde presentar desde luego la solicitud que hoi se somete a la consideracion del Senado.

Yo voi a permitirme apoyarla en atencion a que, como vecino de Concepcion, i teniendo por razon del mismo cargo que desempeñar algunos conocimientos sobre la cuestion, he palpado la justicia que asiste a ese caballero al solicitar del Congreso la exencion de los derechos de que habla la solicitud.

Debemos ánte todo considerar que el presupuesto de ese ferrocarril ha sido juzgado por personas competentes mui diminuto. El Senado recordará que entre los proponentes estaba el señor Lloid, persona que conocia perfectamente todos los trabajos que habia que hacer para llevar a termino la construccion del ferrocarril de que se trata. Ese injeniero, sin embargo, no creyó conveniente hacer el negocio sino por una suma